



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-12/2025

RECURRENTE:
OSWALDO RÍOS DURAZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, diez de marzo de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto controvertido/acto impugnado:	Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado en términos de lo establecido en las bases quinta y séptima de la convocatoria de fecha veinte de enero por la que el Comité del Poder Ejecutivo convocó aspirantes a participar en el proceso de selección y evaluación de postulaciones del Poder Ejecutivo a los referidos cargos.
Actor/inconforme/promoviente:	Oswaldo Ríos Durazo.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable/ Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Poder Ejecutivo:	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de las entidades federativas.

1.2. Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 36, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El uno de enero de dos mil veinticinco, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2025, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
³<https://wsextdbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sis temaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



1.4. Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria⁴. El ocho de enero, el Consejo General en su primera sesión extraordinaria emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.5. Convocatoria⁵. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública –emitida por el Poder Legislativo del Estado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de resultar necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero, al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente deben remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

1.6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección⁶. Una vez integrados los Comités de Evaluación, el veinte de enero, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

1.7. Registro. El treinta de enero, el promovente señala que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación⁷, como aspirante al cargo de juez de oralidad penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California contemplado en la Convocatoria.

1.8. Examen de conocimientos. El quince de febrero, el Comité de Evaluación, realizó examen de conocimientos a todas las personas

⁴ <https://ieebc.mx/1a-extra-cg-2025/>

⁵ <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sis temaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-2-CXXXII-2025110-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

⁶ <https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sis temaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁷ En la foja 39 de cuaderno de antecedentes, se advierte que el actor señala que su acuse de recibo es el: 20250033186.

candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.

1.9. Lista de aspirantes.⁸ A decir del actor, el veinticuatro de febrero, a las diez de la mañana, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas que cumplen con los requisitos para ocupar los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial, que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, en la que aparece su nombre.

1.10. Lista de personas idóneas (acto impugnado)⁹. A decir del inconforme, el mismo día, a las seis de la tarde, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas idóneas, en la cual ya no aparece su nombre.

1.11. Cuaderno de antecedentes¹⁰. El veinticinco de febrero, el actor presentó ante este Tribunal demanda para combatir su exclusión de la lista referida en el numeral anterior, formando el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA-04/2025 y remitió la demanda y sus anexos a la autoridad responsable para que realizara el trámite administrativo previsto en los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral.

1.12. Remisión del expediente¹¹. El tres de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y cédula de retiro de publicitación del medio de impugnación.

1.13. Radicación y turno a la ponencia¹². El cuatro de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-12/2025**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado citado al rubro, para procediera a la substanciación del mismo.

1.14. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el cinco de marzo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

⁸ Visible en la siguiente liga electrónica: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/portal/Comite%CC%81%20de%20Evaluacio%CC%81n%20Poder%20Ejecutivo%20Lista%20de%20Elegibles.pdf](https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/portal/Comite%CC%81%20de%20Evaluacio%CC%81n%20Poder%20Ejecutivo%20Lista%20de%20Elegibles.pdf)

⁹ Véase: www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/portal/Listado.pdf

¹⁰ Consultable a foja 37 del expediente.

¹¹ Visible a partir de la foja 03 a la 34 del expediente.

¹² Consultables a fojas 35 del expediente.



2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte del Comité de Evaluación que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que, a decir del actor, vulneran sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹³

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que se actualiza la causal de

¹³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

improcedencia establecida en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, toda vez que el recurrente impugna un acto que se ha consumado de manera irreparable.

Cabe precisar que deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, como aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por Sala Superior, lo cual motivo la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”***, que establece que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Bajo esa premisa tenemos que, en términos de lo establecido en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o



ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón que los actos emitidos y llevados a cabo por los comités de evaluación correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo¹⁴.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo del Estado, el acuerdo del Poder Ejecutivo para la integración de su respectivo comité de evaluación, y la convocatoria emitida por éste último, quien ahora es referido como autoridad responsable, se advierte que esta última fue conformada con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas de Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces que habría de postular el Poder Judicial para contender en el proceso electoral local extraordinario de 2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que la autoridad señalada como responsable tiene a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial para su aprobación, en términos del referido numeral

¹⁴ Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**"

60 de la Constitución local.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo, señala que cada Poder integrará un comité de evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después, de resultar necesario, será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

En ese sentido, se advierte que los comités de evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la parte promovente, consistente en que sea incluida en la lista de personas idóneas para ser candidato a juez de oralidad penal del partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Esto es, los referidos comités por mandato constitucional una vez que culminan con la etapa de evaluación de idoneidad y remiten a las autoridades que representan a cada Poder del Estado los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, no es posible que regresen a una etapa que ya precluyó, porque la vinculada con la pretensión del promovente ya feneció al desahogarse y remitirse los listados definitivos de postulaciones a la Gobernadora para su aprobación, una vez considerada innecesaria la de insaculación; todo lo cual, tomando en consideración que los Comités contaban hasta el veinticinco de febrero para remitir dichos listados, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo el proceso de evaluación están previamente definidos en las convocatorias públicas de los comités de evaluación, sin que exista factibilidad alguna para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.



En el caso, el promovente se inconforma precisando que el Comité de Evaluación, el veinticuatro de febrero, a las diez de la mañana, publicó una lista de aspirantes que cumplen con los requisitos para el cargo de juezas y jueces del Poder Judicial, en la que el promovente se encontraba incluido y que, posteriormente, a las dieciocho horas de la misma data, se publicó la lista de personas idóneas en la que ya no se le incluye, por lo que pretende que se le incluya en esta última para ser candidato a juez de oralidad penal del partido Judicial de Mexicali, Baja California y continuar con el proceso electoral.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, las pretensiones de esta índole resultan inalcanzables una vez que las autoridades citadas concluyen el proceso de selección de aspirantes juzgadoras que, conforme a los plazos establecidos, su facultad discrecional y autonomía les fue conferido Constitucionalmente; por ende, es dable concluir que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Lo anterior, ya que la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, dado que el plazo para la etapa de evaluación de idoneidad y la integración de la lista con las personas mejor evaluadas a juicio del Comité, ya concluyó el veinticinco de febrero, y fue enviada a la Gobernadora, con lo que el órgano señalado como responsable ya concluyó dicha etapa; de ahí que no pueda ordenarse incluirlo como lo pretende en el listado de personas idóneas.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque, como se vio, existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora, respecto del Comité de Evaluación se torne inalcanzable, ya que dicho órgano técnico al haber agotado la etapa de evaluación de idoneidad y remitido a la Gobernadora el respectivo listado de personas que consideró idóneas, **provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que considera violentado**, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución local y en las convocatorias públicas de los comités de evaluación, por lo que no

existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Sin que pase inadvertido que la parte inconforme también señala que la autoridad responsable no dio contestación a sus peticiones, no obstante, la parte actora realiza dicho argumento de forma genérica, sin precisar cuáles peticiones no fueron atendidas por el Comité y, de igual manera, es omisa en acreditar que haya formulado petición alguna, pues a su demanda no acompañó ningún instrumento de prueba para constatar los extremos de su dicho; asimismo, de las constancias que allegó la autoridad responsable tampoco se desprende dicha situación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**